

Asunto: Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 57 y se adicionan al mismo los numerales del 1 al 10, se reforma el artículo 58 y se adicionan al mismo los numerales del 1 al 5 y un primer párrafo y se recorre el actual en lo subsecuente, se deroga la fracción II del artículo 38 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, así mismo se reforman los artículos 499, 533, 589 párrafo primero y segundo, las fracciones I, II, III y IV del artículo 622, fracción IV del artículo 623, la fracción II del artículo 624, así mismo se adiciona un primer párrafo y se recorren los actuales en lo subsecuente del artículo 320, se derogan los artículos 328, 500, 501 y de manera proporcional el primer párrafo del artículo 27 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E.**

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 Fracción I; 66 y demás correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 174; 175; 176; 179; 181; 182; 183; 187; 189, 190; 191; 192; 193; 194; 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231 y por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante los oficios LXIV/1ER/SSP/DPL/0925/2025, LXIV/2DO/SSP/DPL/0155/2025, LXIV/2DO/SSP/DPL/0156/2025 y LXIV/2DO/SSP/DPL/0256/2025, las Iniciativas de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero; presentadas por la Diputada Guadalupe García Villalva, Diputado Arturo Álvarez Angli y Diputada Claudia Sierra Pérez, respectivamente.

En acatamiento a lo anterior, las y los Legisladores, integrantes de la Comisión de Justicia, en funciones de Dictaminadora, consideran que las cuatro iniciativas turnadas, se encuentran relacionadas por materia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 249 último párrafo de la Ley Orgánica número 231 que

rige a este Poder Legislativo, se desahogan en el presente dictamen de manera conjunta. Por lo anterior se procedió al meticoloso estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de lo mandado por el Artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231 y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. En la sesión del día 23 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 27 Bis, los artículos 589 Bis, 600, las fracciones I, II, III y IV del artículo 622, la fracción IV del artículo 623, y la fracción II del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Presentada por la Diputada Guadalupe García Villalva.

II. Que mediante oficio número LXIV/1ER/SSP/DPL/0985/2025, signado por el secretario de Servicios Parlamentarios, fue turnada la iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia, para su proceso legislativo correspondiente.

III. La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0254/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0255/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0256/2025 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0257/2025, de fecha 29 de abril del año 2025, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

IV. En la sesión del día 30 de septiembre del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las Iniciativas de Decreto por el que se derogan los artículos 328, 500 y 501 y se reforman los artículos 499, 533 y 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Y la iniciativa que deroga la fracción II del artículo 38 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Presentadas por el Diputado Arturo Álvarez Angli.

V. Que mediante los oficios número LXIV/1ER/SSP/DPL/0155/2025 y LXIV/1ER/SSP/DPL/0156/2025, signados por el secretario de Servicios Parlamentarios, fueron turnadas las iniciativas de mérito, a la Comisión de Justicia para su proceso legislativo correspondiente.

VI. La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes la misma, mediante oficios con números del HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0025/2025 al HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0032/2025, de fecha 03 de octubre del año 2025, una copia simple de las iniciativas que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

VII. En la sesión del día 14 de octubre del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo primero al artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Y la iniciativa que reforma los artículos 57 y 58 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Presentadas por la Diputada Claudia Sierra Pérez.

VIII. Que mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/0256/2025, signado por el secretario de Servicios Parlamentarios, fue turnada la iniciativa de mérito, a la Comisión de Justicia para su proceso legislativo correspondiente.

IX. La Presidencia de la Comisión de Justicia remitió a cada una de las y los integrantes las misma, mediante oficios con números HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0075/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0076/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0077/2025 Y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/00778/2025 de fecha 20 de octubre del año 2025, una copia simple de las iniciativas que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

La primera iniciativa, consistente en reformar el segundo párrafo del artículo 27 Bis, los artículos 589 Bis, 600, las fracciones I, II, III y IV del artículo 622, la fracción IV del artículo 623, y la fracción II del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, con la finalidad de regular la guarda y custodia del menor por causas de alienación parental, previniendo con ello una confusión en su interpretación, por estar contemplada en varios artículos.

La segunda y tercera iniciativa, consiste en derogar los artículos 328, 500 y 501 y reformar los artículos 499, 533 y 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano

de Guerrero Número 358. Así como derogar la fracción II del artículo 38 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con la finalidad de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes con respecto al derecho a la identidad.

La cuarta iniciativa, consiste en adicionar un párrafo primero al artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Así como reformar los artículos 57 y 58 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con la finalidad de reducir los requisitos para obtener autorización administrativa y simplificar el registro extemporáneo de nacimiento.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido los turnos de las iniciativas, tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo conforme se enumeraron en este dictamen.

SEGUNDA. Respecto a la primera iniciativa, presentada por la Diputada Guadalupe García Villalva, en la que propone reformar el segundo párrafo del artículo 27 Bis, los artículos 589 Bis, 600, las fracciones I, II, III y IV del artículo 622, la fracción IV del artículo 623, y la fracción II del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, y que del análisis de la misma se plantea la siguiente exposición de motivos;

Es importante considerar que toda autoridad se encuentra obligada a que en sus determinaciones se prevea el interés superior del niño, visto éste como un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, como autoridad legisladora estamos obligados a que en todas nuestras actuaciones en donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes siempre y en todo momento se protejan y privilegien sus derechos.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, a la luz del interés superior del menor, no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para las niñas, niños y adolescentes.

En nuestro marco legal local, en lo civil como en lo penal se estableció que la Alineación Parental, fuera considerado como "Violencia Familiar", por lo que en ese momento se considero pertinente establecer como delito aquellos hechos en los que un progenitor manipulaba la conciencia -psique- de un menor para alejarlo o impedirle la convivencia con la otra persona progenitora.

Lo mismo ocurre actualmente en el ámbito civil, en donde está considerado que la alineación parental es considerado como "Violencia Familiar" y, en consecuencia, es causa para que el Juez pueda decretar la suspensión, hasta la pérdida de la patria potestad.

Esto fue establecida en el Decreto Número 493 por el que se reforman el artículo 27 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y el artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, el día 17 de noviembre de 2017, Decreto que -en lo que interesa en la presente Iniciativa- quedó en los siguientes términos:

Código Civil.

Artículo 27 Bis. [...]

Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista **alienación parental**, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Código Penal.

Artículo 198. Violencia familiar

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, o cuando exista alienación parental, se le impondrán de uno a cinco años de

prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Se entiende por Alienación Parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Posteriormente, en materia penal se aprobó una contrarreforma publicada en dicho periódico el 12 de marzo de 2024, donde se reformó el artículo 198 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, eliminado todo lo relativo al delito de violencia familiar por alineación parental, quedando en los siguientes términos:

Artículo 198. Violencia familiar

A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Cuando el delito sea cometido en contra de una niña, niño o adolescente, mujer indígena o rural, persona adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad temporal o permanente, la pena prevista se aumentará de una mitad en su margen mínimo hasta una mitad en su margen máximo.

Este delito se perseguirá de oficio.

Existen criterios jurídicos en los que se afirma que aplicar jurisdiccionalmente, de manera literal el concepto de alienación parental trae consigo una violación al derecho de las personas menores de edad, al negársele vivir o convivir con alguno de sus progenitores. Podemos mencionar a la Corte Europea de Derechos Humanos, en donde en diferentes sentencias a resuelto que la Alineación Parental viola el artículo 8 de la Corte:

"El artículo 8 protege su derecho al respeto por su vida privada, su vida familiar, su hogar y su correspondencia (cartas, llamadas telefónicas y correos electrónicos, por ejemplo).

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado al respecto, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2026, y que para mayor entendimiento se reproducen los siguientes apartados:

"No existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como "alienación parental". A pesar de las múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye".

En ese tenor, la previsión normativa que dispone que la conducta de alienación parental la ejerce el integrante de la familia que transforma la conciencia del menor de edad, o visto desde otra perspectiva, que la conducta tiene como efecto que el menor tenga su conciencia transformada, a juicio de este Tribunal Pleno, intrínsecamente niega al menor de edad víctima de la violencia familiar su autonomía progresiva, desconociéndolo como una persona que se distingue por determinadas particularidades, con ciertas necesidades e intereses identificables que determinarán, en cada caso, la afectación que provoca la conducta alienadora.

Sin embargo, admitir que esa intervención o injerencia externa puede estar influyendo en la mente del niño respecto a su percepción de la realidad (en su conciencia) y particularmente en la concepción que tiene del progenitor rechazado, no debe negar, per se, la capacidad del menor de formarse su propio juicio de la realidad, con sus propias concepciones del mundo que le rodea y con un esquema de valores propio, conforme a su grado natural de desarrollo, pues acorde a esto último, si bien el menor puede recibir la intervención o injerencia en su psique, ello necesariamente se conjuga con su propia percepción de la realidad y su propia capacidad de juicio. El efecto de la influencia externa dependerá también de la madurez mental del niño según sus conocimientos y su experiencia de vida y del grado de desarrollo de su propia personalidad, conforme a su autonomía progresiva.

Ante los recientes criterios jurisprudenciales que se han investigado a través del derecho comparado, podemos proponer a esta Plenaria que se analice a la luz de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos, para ello, propongo se haga un estudio respecto de la implicación que tiene el párrafo segundo del artículo 27 Bis del Código Civil vigente en nuestra Entidad, principalmente, su aplicación en la configuración de "Violencia Familiar" y sus efectos en la pérdida y/o suspensión de la patria potestad.

Esto debe atenderse bajo el más amplio criterio de protección de los derechos humanos y de la convivencia entre ascendientes y descendientes (padres e hijos), pero, sobre todo, como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal en el país, que se debe atender a la progresividad de adaptabilidad de la persona menor de edad, al momento de resolver sobre la patria potestad a favor de cualquier progenitor.

TERCERA. Respecto a la segunda y tercera iniciativa, presentada por el Diputado Arturo Álvarez Angli, en las que propone derogar los artículos 328, 500 y 501 y reformar los artículos 499, 533 y 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Así como derogar la fracción II del artículo 38 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con la finalidad de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes con respecto al derecho a la identidad, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

Que el 07 de junio de 2024 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Programa Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en Guerrero, el cual tiene como finalidad garantizar y hacer valer todos y cada uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siempre priorizando el principio del interés superior de la niñez y adolescencia'.

A través de líneas de acción, se busca garantizar el pleno ejercicio a sus derechos, entre ellos, el derecho a la identidad.

El derecho a la identidad permite que niñas y niños tengan un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento. Además, es la puerta a sus otros derechos como el acceso a la educación, seguridad social y servicios de salud, entre otros, puesto que el acta que el Registro Civil expide para hacer constar el registro de un menor de edad es un requisito necesario para que pueda acceder a los espacios que el Estado le otorga para garantizar tales derechos.

El registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

Con el registro de nacimiento, también se garantiza el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.

En Guerrero, una de las barreras que tiene nuestra legislación civil que impide a niñas y niños gozar libremente de este derecho; es en relación al obstáculo que tienen los hijos de una mujer casada, ya sea que viva o no con su marido, a ser registrados como hijo o hija de un hombre distinto al propio marido, a menos que éste lo hubiera desconocido o bien cuando en sentencia ejecutoriada la autoridad jurisdiccional haya determinado que no es hijo o hija suyo.

Por otro lado, siguiendo esta lógica jurídica de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes con respecto a la identidad, también en estas iniciativas se considera el derecho a libre desarrollo de la personalidad y de sano esparcimiento mediante una crianza positiva, lo anterior de acuerdo a las reformas que a tenido el artículo 423 del Código Civil Federal, reforma que adopta el termino de crianza positiva, con la finalidad de prohibir a las madres o padres, así como a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, utilicen el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

En ese sentido, el promovente, pretende reformar y derogar disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, que obstaculizan el ejercicio a estos derechos, las cuales se encuentran en los artículos 328, 499, 500, 501, 533 y 589, por cuanto a la Ley 495 de Registro Civil, es en la fracción II, del artículo 38, cuyo contenido es el siguiente:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

ARTÍCULO 328. *Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que al mismo marido.*

ARTÍCULO 499. *Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales aptas para la procreación con la madre, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.*

ARTÍCULO 500. *No bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.*

ARTÍCULO 501. El marido no podrá desconocer al hijo, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le hubiere ocultado.

ARTÍCULO 533. El Hijo de mujer casada, podrá ser reconocido como tal por hombre distinto del marido, cuando este último lo hubiere desconocido o bien cuando en sentencia ejecutoriada la autoridad jurisdiccional haya determinado que no es hijo suyo.

Artículo 589.- Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y tendrán la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente. Asimismo, tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo.

Las autoridades auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

El derecho de castigar no implica infligir al menor golpes o malos tratos, pudiendo, en su caso, tipificarse el delito de lesiones.

Cuando llegue al conocimiento del juez que aquellas personas que tienen al menor bajo su guarda y cuidado no cumplen con las obligaciones que les corresponden, maltratan al menor, le infligen golpes o le causen lesiones, aunque no constituyan un delito, lo hará saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda para la protección del menor. El Ministerio Público deberá actuar, aunque tales hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.

Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 38. El Oficial del Registro Civil no podrá:

I...

II. Asentar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo; asimismo, no lo podrá asentar como padre, cuando éste no se presente a firmar el acto correspondiente;

III a VIII...

Como se puede apreciar, los artículos citados con anterioridad establecen una presunción legal, en el sentido de que al haber sido procreado un menor durante la vigencia de un matrimonio, de manera automática se considero hijo o hija del cónyuge varón, negando la posibilidad de que el padre pueda ser un hombre diverso, lo que tiene como consecuencia que no pueda ser registrado de manera inmediata a su nacimiento por sus progenitores, puesto que en términos de los

artículos de la legislación civil en la materia, para que ello sea posible, se requiere que quien aún aparece como esposo de la madre del menor, desconozca al infante o bien después de un costoso y largo juicio en sentencia ejecutoriada la autoridad jurisdiccional determine que su hijo o hija suyo.

La aprobación de esta iniciativa, nos permitirá seguir los objetivos propuestos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, específicamente la meta 16.9, la cual señala que de aquí a 2030, se debe proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.

Para una mejor comprensión de la reforma aquí planteada, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto legal vigente y las modificaciones propuestas.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 328. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que al mismo marido.	ARTÍCULO 328. SE DEROGA
ARTÍCULO 499. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales aptas para la procreación con la madre, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.	ARTÍCULO 499. La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable si al momento del registro de nacimiento los comparecientes manifiestan el vínculo de filiación con el hijo o la hija, independientemente del estado civil de la madre.
ARTÍCULO 500. No bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.	ARTÍCULO 500. SE DEROGA.
ARTÍCULO 501. El marido no podrá desconocer al hijo, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare	ARTÍCULO 501. SE DEROGA.

contra la paternidad de aquél, a no ser que el nacimiento se le hubiere ocultado.	
ARTÍCULO 533. El Hijo de mujer casada, podrá ser reconocido como tal por hombre distinto del marido, cuando este último lo hubiere desconocido o bien cuando en sentencia ejecutoriada la autoridad jurisdiccional haya determinado que no es hijo suyo.	ARTÍCULO 533. Los padres biológicos tienen la obligación de reconocer a sus hijos, con independencia de la relación que exista entre ellos, con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad y a la filiación.
Artículo 589.- Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y tendrán la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente. Asimismo, tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo. Las autoridades auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente. El derecho de castigar no implica infligir al menor golpes o malos tratos, pudiendo, en su caso, tipificarse el delito de lesiones.	Artículo 589.- Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y desempeñar una crianza positiva y respetuosa de sus derechos humanos. Asimismo, tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, penales o de cualquier otro índole. Queda prohibido que la madre, padreo cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o

<i>Cuando llegue al conocimiento del juez que aquellas personas que tienen al menor bajo su guarda y cuidado no cumplen con las obligaciones que les corresponden, maltratan al menor, le infieren golpes o le causen lesiones, aunque no constituyan un delito, lo hará saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda para la protección del menor. El Ministerio Público deberá actuar, aunque tales hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.</i>	disciplina de niñas, niños y adolescentes.
--	---

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 38. El Oficial del Registro Civil no podrá: I... II. Asentar como padre del II. SE DEROGA presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo; asimismo, no lo podrá asentar como padre, cuando éste no se presente a firmar el acto correspondiente; III a VIII...	ARTÍCULO 38. El Oficial del Registro Civil no podrá: I... II. SE DEROGA III a VIII...

CUARTA. Respecto a la cuarta iniciativa, presentada por la Diputada Claudia Sierra Pérez, en la que propone adicionar un párrafo primero al artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Así como reformar los

artículos 57 y 58 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con la finalidad de reducir los requisitos para obtener autorización administrativa y simplificar el registro extemporáneo de nacimiento. Se desprende la siguiente exposición de motivos:

El derecho a la identidad es un derecho humano inherente a la vida misma, mediante el cual una persona, sin importar su edad, tiene un nombre, una nacionalidad y una filiación que la une con sus progenitores, asegurando su existencia jurídica en la sociedad. El derecho a la identidad es tan fundamental para la existencia misma, porque permite el acceso a otros derechos también importantes, como el derecho a la salud y el derecho a la educación, a una vida digna y a la no discriminación.

Si bien es cierto que un Registro Extemporáneo de Nacimiento, como su propio nombre lo indica, es el que se hace fuera del plazo normal establecido en la Ley, también es cierto que, en nuestro país, los estados no tienen un criterio uniforme para establecer cuál es el plazo normal para registrar a una niña o un niño. Así, en el Estado de Oaxaca, este plazo normal es desde el primer día a seis años de nacimiento, por lo tanto, quien se registre después de los 6 años de haber nacido, se considera que es un registro extemporáneo. En Estado de México, según su Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, el Registro Extemporáneo es aquel que se declara después de 60 días de ocurrido el nacimiento. Por citar solo dos ejemplos.

En Guerrero, nuestro Código Civil número 358, en su Capítulo II, al hablar de las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, solo se refiere a los registros que se hacen inmediatamente después de nacer, y no establece en concreto, cuándo hacer un registro extemporáneo. Es la Ley del Registro Civil número 495, la que especifica en su artículo 56, que los registros de nacimiento de niños menores de ocho años de edad, serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, y en su artículo 57, señala, que los registros de nacimiento de quienes tengan mayor de ocho años de edad, se considerarán extemporáneos y se tramitarán en la forma en que esa Ley dispone, pero en ningún momento y en ninguna parte de dicha ley se especifica con claridad cómo y qué requisitos una persona debe reunir para obtener un registro extemporáneo de nacimiento.

Se debe entender entonces, que, en nuestro estado, un registro de nacimiento es extemporáneo si se realiza después de los ocho años de vida de la persona

de que se trata. Y que este trámite de registro extemporáneo se realiza ante la Oficialía del Registro Civil del lugar donde nació la persona, pero evidentemente para ello, se requiere la Autorización de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil con sede aquí en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo.

En consecuencia, el registro de una niña o un niño menor de ocho años de edad lo puede hacer el Oficial del Registro Civil del lugar donde nació dicho niño, sin necesidad de autorización alguna. Pero tratándose de alguien que haya cumplido los ocho años en adelante, incluyendo los adultos mayores, el Oficial del Registro Civil forzosamente necesita de la autorización del Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil para llevar a cabo el registro de nacimiento de dicha persona. Y para obtener tal autorización, la persona interesada tiene que venir a las oficinas de la Coordinación, ubicadas en el edificio N. Álvarez, aquí en Chilpancingo de los Bravo, donde prácticamente le niegan su derecho a la identidad al pedirle los siguientes requisitos:

1. Constancia de Inexistencia de Registro.
2. Constancia de Identidad.
3. Constancia de Pobreza.
4. Constancia de Radicación.
5. Acta de nacimiento.
6. CURP
7. Credencial de Elector del INE.
8. Fe de bautizo
9. Fe de confirmación.
10. Fe de primera comunión.
11. Constancias de estudios.
12. Constancias de trabajo.
13. Constancias del SAT, IMSS o ISSSTE.
14. Recetas médicas.
15. Facturas.
16. Cartilla Militar.
17. Documentos de algún programa de gobierno.
18. Actas de nacimiento de padres, hijos y hermanos.

19. Fotografías infantiles y de cuerpo entero.

20. Carta Poder certificada por Juez de Paz, si no viene la persona interesada.

Complicar la obtención de la autorización administrativa para que una persona pueda registrarse de manera extemporánea, es negarle no solo su derecho a la identidad, sino también a la posibilidad de que ingrese a un programa o apoyo de bienestar del gobierno federal, y con ello, se le condena a la exclusión.

En ese sentido la reforma planteada se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 57. Los registros de nacimiento correspondientes a quienes tengan mayor de edad de la señalada en el artículo anterior, se considerarán extemporáneos, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.	Artículo 57. Los registros de nacimiento que se hagan a partir de los ocho años de nacimiento en adelante, se considerarán extemporáneos, para lo cual el Oficial del Registro Civil correspondiente, para poder hacer dicho registro extemporáneo, requerirá a la persona interesada, la autorización que -otorga la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, misma que se obtendrá una vez que la persona de que se trata, acredite su identidad y compruebe que no cuenta con registro de nacimiento alguno. La identidad se acreditará con una constancia de identidad expedida por el Comisario o el Secretario del Ayuntamiento Municipal del lugar de origen, una fotografía de cuerpo completo y mínimo tres documentos personales en el siguiente orden de prelación: 1. Acta de nacimiento. 2. Clave Única de Registro de Población (CURP). 3. Credencial para votar con fotografía.

	4. Fe de bautizo, de confirmación, de primera comunión o de matrimonio 5. Licencia de conducir o cualquier identificación oficial con fotografía. 6. Constancia médica. 7. Documento de algún programa de apoyo de gobierno. 8. Certificado, boleta o constancia de estudios. 9. Constancia laboral. 10. Constancia del SAT, IMSS o ISSSTE. El documento con el que se comprobará que una persona no cuenta con registro de nacimiento alguno, es la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, que otorgará la oficialía del registro civil del lugar de origen de dicha persona. Aunado a lo anterior, se presentarán dos fotografías de cuerpo completo.
Artículo 58. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil otorgará autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.	Artículo 58. El derecho a la identidad no se le puede negar a nadie, porque es un derecho inherente a la vida misma, mediante el cual una persona tiene un nombre, nacionalidad y filiación con sus progenitores. Aquella persona que por cualquier motivo no cuente con ninguno de los documentos personales enumerados en el artículo anterior, podrá obtener la autorización administrativa de registro extemporáneo, presentando los siguientes requisitos:

1. Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento que otorga la Oficialía del Registro Civil del lugar de su origen.

2. Constancia de Identidad con fotografía otorgada por el Comisario Municipal o Secretario General del Ayuntamiento Municipal del lugar de su origen.

3. Constancia de Radicación otorgada por la autoridad municipal del lugar de su nacimiento.

4. Fotos infantiles y de cuerpo completo.

5. Una video llamada mediante la cual la persona de que se trata se presente diciendo su nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad y ocupación, comprobando así de que está viva. En caso de ser una persona indígena que no comprenda bien el idioma español, se le requerirá que otra persona le traduzca, misma que fungirá como su testigo.

En caso de que el trámite lo realice una persona distinta a la interesada, se le requerirá una Carta Poder Certificada por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal del lugar de su origen.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil otorgará autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

QUINTA. Que las y los integrantes de la Comisión Justicia en funciones de Dictaminadora, en análisis de las cuatro iniciativas, en las que se derogan, reforman y adicionan disposiciones de los artículos 38, 57, 58 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, así como los artículos 27 Bis, 320, 328, 499, 500, 501, 533, 589, 589 Bis, 600, las fracciones I, II, III y IV del artículo 622, la fracción IV del artículo 623, y la fracción II del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, coincidimos que tienen como objetivo garantizar el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política Federal, al dotar de atribuciones a las Oficialías del Registro Civil de la entidad.

En ese sentido exponemos los razonamientos y argumentos que justifican el presente dictamen, al tenor siguiente:

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR:

A). - Que, del estudio de los motivos manifestado por las Diputadas y el Diputado proponentes y que, de acuerdo a las exposiciones de motivos, resalta el hecho de que todas las iniciativas garantizan el interés superior de niñas, niños y adolescentes, con respecto al derecho a la identidad, por simplificar el trámite de registros extemporáneos de nacimiento, así como la regulación de la guarda y custodia por alienación parental.

B). - Que, si bien es cierto, dentro del marco normativo (Código Civil y Ley del Registro Civil) que regulan lo relativo a la identidad personal y guarda y custodia, señalan los tramites de aclaraciones y rectificaciones administrativas de actas de nacimientos, actualmente estos trámites requieren la autorización de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, lo que ocasiona que la persona interesada de estos trámites, debe de trasladarse en algunos casos, hasta

la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, para realizarlo, lo que ocasiona un trámite complejo y costoso.

C). - Que, en este mismo orden de ideas, y para mayor comprensión de este dictamen, donde se analizan estas iniciativas y que de acuerdo al análisis algunas de estas iniciativas que derogan, adicionan y/o reforman los artículos enlistados en el inciso A) que antecede, algunas propuestas resultan susceptible a ser modificadas en su redacción por esta comisión, de acuerdo a los argumentos que más adelante se insertan y que a mayor abundamiento se detallan en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero		
Texto Vigente	Texto Propuesto	Texto Modificado para su Dictaminación
Artículo 38. El Oficial del Registro Civil no podrá: I. II. Asentar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo; asimismo, no lo podrá asentar como padre, cuando éste no se presente a firmar el acto correspondiente; III a la VIII ...	Artículo 38. El Oficial del Registro Civil no podrá: I. II. SE DEROGA. III a la VIII ...	
RAZONAMIENTO: La propuesta de derogar la fracción II del artículo anterior, se considera correcta por estar alineada con el artículo 4° de la Constitución Política Federal y garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como un interés universal que permite acceder a otros derechos.		

Artículo 57. Los registros de nacimiento correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, se considerarán extemporáneos, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.

Artículo 57. Los registros de nacimiento que se hagan a partir de los ocho años de nacimiento en adelante, se considerarán extemporáneos, para lo cual el Oficial del Registro Civil correspondiente, para poder hacer dicho registro extemporáneo, requerirá a la persona interesada, la autorización que -otorga la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, misma que se obtendrá una vez que la persona de que se trata, acredite su identidad y compruebe que no cuenta con registro de nacimiento alguno.

La identidad se acreditará con una constancia de identidad expedida por el Comisario o el Secretario del Ayuntamiento Municipal del lugar de origen, una fotografía de cuerpo completo y mínimo tres documentos personales en el siguiente orden de prelación:

1. Acta de nacimiento.
2. Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. Credencial para votar con fotografía.

Artículo 57. Los registros de nacimiento que se hagan de quien tenga ocho años de nacimiento en adelante, se considerarán extemporáneos, para lo cual el Oficial del Registro Civil correspondiente, para poder hacer dicho registro extemporáneo, requerirá a la persona interesada, la autorización que -otorga la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, misma que se obtendrá una vez que la persona de que se trata, acredite su identidad y compruebe que no cuenta con registro de nacimiento alguno.

La identidad se acreditará con una constancia de identidad expedida por el Comisario o el Secretario del Ayuntamiento Municipal del lugar de origen, una fotografía de cuerpo completo y mínimo tres documentos personales en el siguiente orden de prelación:

1. Acta de nacimiento.
2. Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. Credencial para votar con fotografía.

	4. <i>Fe de bautizo, de confirmación, de primera comunión o de matrimonio</i> 5. <i>Licencia de conducir o cualquier identificación oficial con fotografía.</i> 6. <i>Constancia médica.</i> 7. <i>Documento de algún programa de apoyo de gobierno.</i> 8. <i>Certificado, boleta o constancia de estudios.</i> 9. <i>Constancia laboral.</i> 10. <i>Constancia del SAT, IMSS o ISSSTE.</i> <i>El documento con el que se comprobará que una persona no cuenta con registro de nacimiento alguno, es la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, que otorgará la oficialía del registro civil del lugar de origen de dicha persona. Aunado a lo anterior, se presentarán dos fotografías de cuerpo completo.</i>	4. <i>Fe de bautizo, de confirmación, de primera comunión o de matrimonio</i> 5. <i>Licencia de conducir o cualquier identificación oficial con fotografía.</i> 6. <i>Constancia médica.</i> 7. <i>Documento de algún programa de apoyo de gobierno.</i> 8. <i>Certificado, boleta o constancia de estudios.</i> 9. <i>Constancia laboral.</i> 10. <i>Constancia del SAT, IMSS o ISSSTE.</i> <i>El documento con el que se comprobará que una persona no cuenta con registro de nacimiento alguno, es la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, que otorgará la oficialía del registro civil del lugar de origen de dicha persona. Aunado a lo anterior, se presentarán dos fotografías de cuerpo completo.</i>
Artículo 58. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil otorgará autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la	Artículo 58. <i>El derecho a la identidad no se le puede negar a nadie, porque es un derecho inherente a la vida misma, mediante el cual una persona tiene un nombre, nacionalidad y filiación</i>	

copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

con sus progenitores. Aquella persona que por cualquier motivo no cuente con ninguno de los documentos personales enumerados en el artículo anterior, podrá obtener la autorización administrativa de registro extemporáneo, presentando los siguientes requisitos:

- 1. Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento que otorga la Oficialía del Registro Civil del lugar de su origen.**
- 2. Constancia de Identidad con fotografía otorgada por el Comisario Municipal o Secretario General del Ayuntamiento Municipal del lugar de su origen.**
- 3. Constancia de Radicación otorgada por la autoridad municipal del lugar de su nacimiento.**
- 4. Fotos infantiles y de cuerpo completo.**
- 5. Una video llamada mediante la cual la persona de que se trata se presente diciendo su nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad y ocupación, comprobando así de que está viva. En**

caso de ser una persona indígena que no comprenda bien el idioma español, se le requerirá que otra persona le traduzca, misma que fungirá como su testigo.

En caso de que el trámite lo realice una persona distinta a la interesada, se le requerirá una Carta Poder Certificada por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal del lugar de su origen.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil otorgará autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

RAZONAMIENTO: Derivado de la redacción propuesta en la reforma al artículo 57, se advierte que existe una ambigüedad al citar; **"Los registros que se hagan a partir de los ocho años"**, situación que deja a la interpretación jurídica al no citar al sujeto de derecho.

Con relación al artículo 58, se considera correcta, en sentido tanto el artículo 57 como el 58, son viables sus reformas y adiciones, por el hecho, de que el trámite de registros extemporáneos de nacimiento, actualmente resulta complejo, por el cumulo de requisitos que exigen las autoridades encargadas del trámite, de aprobarse estas adiciones se contarán con reglas claras que facilitan la obtención de actas de nacimientos por registro extemporáneo, garantizando el derecho a la identidad de las y los guerrerenses, por otro lado de un derecho comparado con otras entidades federativas, se aprecia que esta reforma y adición está dentro de la media con los estados de Puebla, Oaxaca, Morelos, estado de México entre otros.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358		
Texto Vigente	Texto Propuesto	Texto Modificado para su Dictaminación
Artículo 27 Bis. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista alienación parental, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación	Artículo 27 Bis. Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar o cuando exista alienación parental, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación	Artículo 27 Bis. Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 92 ALCANCE IV, 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)	o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.	
Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.		
La autoridad jurisdiccional deberá emitir las medidas de protección necesarias para quienes sufren algún tipo de violencia familiar, desde el momento que tenga conocimiento del hecho. (ADICIONADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 37, 09 DE MAYO DE 2017)		
RAZONAMIENTO: La propuesta de derogar de manera proporcional extracto del primer párrafo del artículo en estudio; “o cuando exista alienación parental, es decir, la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor,” resulta correcto, en virtud de existir criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan que no es claro poder determinar la existencia de una manipulación de una hija o hijo para que rechace o desprecie a la madre o al padre según sea el caso, por otro lado, seguir considerando la alineación parental dentro de una norma, cuando su existencia es confusa puede ocasionar lesiones de derechos del menor de difícil reparación, limitando su libre desarrollo.		
Artículo 320.- Las declaraciones de nacimiento se harán de manera inmediata,	Artículo 320.-	Artículo 320.-

presentando a la persona a registrar ante el oficial del registro civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre esta. El registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento deberán ser gratuitos. (REFORMADO, P.O. 55 ALCANCE II, 08 DE JULIO DE 2016)

SE RECORRE

SE ADICIONA

Se considerará como registro extemporáneo de nacimiento aquel que se haga a partir de los ocho años de nacimiento en adelante, para lo cual, el Oficial del Registro Civil correspondiente, para poder hacer dicho registro extemporáneo, requerirá a la persona interesada la autorización que otorga la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, misma que se obtendrá una vez que la persona de que se trata, acredite su identidad y compruebe que no cuenta con registro alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Los

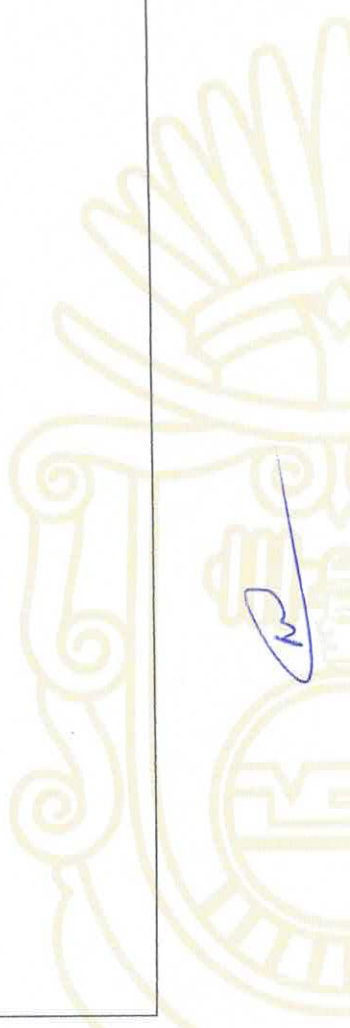
Se considerará como registro extemporáneo de nacimiento, aquel de quien tenga ocho años de nacimiento en adelante, para lo cual, el Oficial del Registro Civil correspondiente, para poder hacer dicho registro extemporáneo, requerirá a la persona interesada la autorización que otorga la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, misma que se obtendrá una vez que la persona de que se trata, acredite su identidad y compruebe que no cuenta con registro alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Los

Los médicos, cirujanos o parteras que hubiesen atendido el parto, deberán dar aviso del nacimiento al oficial del registro civil, anexando copia del certificado único de nacimiento, inmediatamente de ocurrido aquel. La misma obligación tiene el administrador del hospital o clínica, sea público o particular, cuando proceda. Recibido el aviso, el oficial del registro civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento, conforme a las disposiciones relativas.	Recibido....	Recibido....
RAZONAMIENTO: Derivado de la adición de este párrafo, se pretende regular el registro extemporáneo de nacimiento, y como lo refiere la redacción del citado párrafo de acuerdo al Título Cuarto, Capítulo I de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, se establecieron de manera clara los requisitos necesarios para realizar un registro extemporáneo de nacimiento, con esto se terminan un trámite complejo. Sin embargo, se advierte que en la redacción del párrafo que se adiciona, existe una ambigüedad al citar; <i>“Se considerará como registro extemporáneo de nacimiento aquel que se haga a partir de los ocho años de nacimiento”</i>, situación que deja a la interpretación jurídica al no citar al sujeto de derecho.		
Artículo 328.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que al mismo marido.	Artículo 328.- SE DEROGA	

RAZONAMIENTO: Esta derogación resulta correcta, al considerar los criterios de la corte, que señalan, que las autoridades dentro de sus competencias deberán garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, aplicando dichos criterios esta Comisión de Justicia, al ponderar el interés superior de la infancia, resulta que, al derogar dicho artículo, se garantizan otros derechos que permiten el libre desarrollo de la personalidad. El reconocimiento de hijas o hijos por persona distinta al padre, es un derecho fundamental que debe de ser respetado, tanto la voluntad de quien decide reconocerlo como los derechos que obtiene el infante con este reconocimiento,		
Artículo 499.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales aptas para la procreación con la madre, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.	ARTÍCULO 499. La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable si al momento del registro de nacimiento los comparecientes manifiestan el vínculo de filiación con el hijo o la hija, independientemente del estado civil de la madre.	
RAZONAMIENTO: Esta reforma resulta correcta, por el hecho de respetar la voluntad de quienes comparecen a registra a una hija o hijo, lo anterior cobra relevancia de acuerdo a los criterios de la corte, que establecen el reconocimiento de hijas o hijos se garantiza el interés superior de la infancia.		
Artículo 500.- No bastará el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.	ARTÍCULO 500. SE DEROGA.	
ARTÍCULO 501. El marido no podrá desconocer al hijo, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la paternidad de	ARTÍCULO 501. SE DEROGA.	

aquel, a no ser que el nacimiento se le hubiere ocultado.		
RAZONAMIENTO: La propuesta de derogar los artículos 500 y 501, esta comisión la considera correctamente viable, al permitir con esta derogación eliminar barreras para que las niñas, niños y adolescentes tenga una identidad y con ello gocen de derechos y libre desarrollo de la personalidad, además por alinearse al punto 16.9 de la agenda 2030 de la ONU, el cual señala que se debe de garantizar el acceso a una identidad jurídica para todas y todos.		
Artículo 533.- El Hijo de mujer casada, podrá ser reconocido como tal por hombre distinto del marido, cuando este último lo hubiere desconocido o bien cuando en sentencia ejecutoriada la autoridad jurisdiccional haya determinado que no es hijo suyo. (REFORMADO, P.O. 37, 09 DE MAYO DE 2017)	ARTÍCULO 533. Los padres biológicos tienen la obligación de reconocer a sus hijos, con independencia de la relación que exista entre ellos, con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad y a la filiación.	
RAZONAMIENTO: La propuesta de reforma de este artículo, se justifica principalmente, por el hecho de que, no debe ser un impedimento para las niñas, niños y adolescentes adquieran derechos al contar con su registro de nacimiento, por el hecho del estado civil de sus progenitores, con esto se pondera el interés superior de la infancia.		
Artículo 589.- Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y tendrán la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente. Asimismo, tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo.	Artículo 589.- Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y desempeñar una crianza positiva y respetuosa de sus derechos humanos. Asimismo, tendrán la obligación de observar una	

Las autoridades auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente. El derecho de castigar no implica infligir al menor golpes o malos tratos, pudiendo, en su caso, tipificarse el delito de lesiones. Cuando llegue al conocimiento del juez que aquellas personas que tienen al menor bajo su guarda y cuidado no cumplen con las obligaciones que les corresponden, maltratan al menor, le infieren golpes o le causen lesiones, aunque	conducta que les sirva de ejemplo. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, penales o de cualquier otra índole. Queda prohibido que la madre, padreo cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes. 	
---	---	--

no constituyan un delito, lo hará saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda para la protección del menor. El Ministerio Público deberá actuar, aunque tales hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.

RAZONAMIENTO: La propuesta de reforma de este artículo, está alineada con la Convención de los Derechos del Niño, de la cual el estado Mexicano es parte, misma que busca que en los estado partes, se contemple dentro de su marco normativo tanto federal y estatal, la prohibición de los castigos corporales y humillantes como parte de corrección sean permitidos, en ese sentido y de acuerdo y de acuerdo a la reforma del Código Civil Federal del año 2021, en donde se acoge el termino de crianza positiva, definida esta como el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades e interés, motivaciones, límites y aspiraciones.

Las prácticas de crianza positiva se aplican sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez.

Artículo 589 Bis. Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de

Artículo 589 Bis. Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, **a través de la manipulación o inducción hacia su hijo para causarle**

Artículo 589 Bis. Cuando alguno de los progenitores, que ostente la guarda y custodia de la hija o el hijo, decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia con las personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma, el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de

garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia. (ADICIONADO, P.O. 69, 27 DE AGOSTO DE 2021)	desaprobación o crítica tendiente a producirle rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia la otra persona progenitora; el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, con la finalidad de garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.	garantizar a los menores el ejercicio pleno del derecho a la convivencia.
--	--	---

RAZONAMIENTO: La propuesta de reforma de este artículo, resulta contraria a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan que no es claro poder determinar la existencia de una manipulación de una hija o hijo para que rechace o desprecie a la madre o al padre según sea el caso, por otro lado, seguir considerando la alienación parental dentro de una norma, cuando su existencia es confusa puede ocasionar lesiones de derechos del menor de difícil reparación, limitando su libre desarrollo y convivencia, en ese sentido con fundamento en el artículo 248 de la Ley que rige a este Poder Legislativo, se determina no reformar el artículo y dejar la redacción vigente.

Artículo 600. Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone o incurrn en violencia familiar, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del Juez. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)	Artículo 600. Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone; realiza actos establecidos en el artículo 589 Bis del presente Código, o incurrn en violencia familiar, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción	Artículo 600. Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone o incurrn en violencia familiar, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del Juez.
--	---	---

RAZONAMIENTO: La propuesta de reforma de este artículo, que inserta "realiza actos establecidos en el artículo 589 Bis del presente Código" refiriéndose a los actos de conductas definidas como **alienación parental**, tal y como ya se razono en el artículo anterior, esta redacción carece de certeza jurídica de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo este contexto y con la finalidad de aplicar el principio de taxatividad, con fundamento en el artículo 248 de la Ley que rige a este Poder Legislativo, se considera no reformar dicho artículo y mantener la redacción actual.

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:

I. Cuando el que la ejerza fuere condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; cuando fuere condenado por delito grave; o, cuando el titular fuere condenado por el delito de feminicidio en agravio de la madre de la o las personas menores sujetas a ella; (REFORMADA; P.O. 35 ALCANCE IV, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 36 de la Ley del Divorcio del Estado;

III. Cuando por la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad o por el abandono de sus deberes pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no

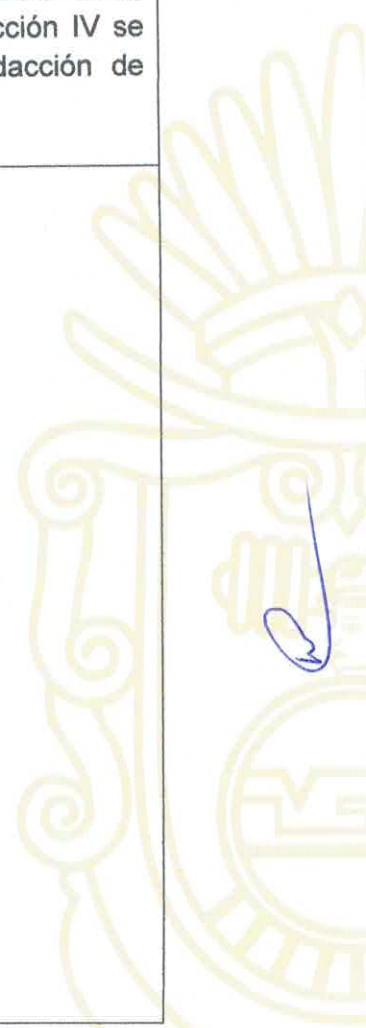
Artículo 622.- ...

1. **Por sentencia firme que así lo declare**, así como cuando la persona que la ejerza sea condenada por **violencia familiar** en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código, por feminicidio o delito grave;

II. En los casos de divorcio; **debiendo tomar** en cuenta lo que dispone el **artículo 35** de la Ley del Divorcio del Estado;

III. **Por** la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad, porque en el abandono de sus deberes se comprometa la seguridad, **integridad**, salud física o mental **de la persona sujeta a la patria potestad**, aun cuando esos

cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, feminicidio, feminicidio en grado de tentativa, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan. (REFORMADA; P.O. 21 ALCANCE I, 12 DE MARZO DE 2024) V. Por la exposición del menor que hiciere la persona que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad; o porque le deje abandonado por más de seis meses, si quedare a cargo de alguna persona; y por más de un día si al abandonarlo, el hijo no hubiere quedado al cuidado de persona alguna.	hechos no sean motivo de sanción penal; IV. En los casos en que se dicte sentencia firme en contra de la persona que ejerza la patria potestad por los delitos de: violencia familiar; feminicidio; feminicidio en grado de tentativa; trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida o integridad de la persona menor de edad; contra la libertad sexual; o, por la tolerancia para que otras personas lo hagan. V. ...	
Artículo 623.- La patria potestad se suspenderá: I a la III....	Artículo 623.- I a la III....	

IV. Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad. (ADICIONADA SEGUNDO PÁRRAFO; P.O. 35 ALCANCE IV, 30 DE ABRIL DE 2024).	IV.- Por violencia familiar declarada por sentencia firme, en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código.	
RAZONAMIENTO: La reforma de los artículos 622 y 623 estriban principalmente en ampliar el catálogo de supuestos que la autoridad debe tomar en consideración para decretar la pérdida o suspensión de la patria potestad, con esto se busca garantizar a las hijas e hijos un libre desarrollo de su personalidad, convivencia y un sano esparcimiento en el núcleo familiar libre de violencia. Además, con la reforma de la fracción IV se garantiza el principio de Presunción de Inocencia al modificar la redacción de vinculación a proceso por declarada por sentencia firme.		
Artículo 624. Los Jueces podrán privar de la patria potestad o modificar su ejercicio, vigilando siempre que sea en beneficio de la o las personas menores sujetas a ella, en los siguientes casos: (REFORMADO; P.O. 35 ALCANCE IV, 30 DE ABRIL DE 2024) I. ... II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por el delito de feminicidio o su tentativa, en contra de la madre de la o las personas menores sujetas a la patria potestad; (ADICIONADA; P.O. 35	Artículo 624.- ... I. ... II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por los delitos de feminicidio o su tentativa; por violencia familiar o cualquier otro calificado como grave;	

ALCANCE IV, 30 DE ABRIL DE 2024)		
III. a la IV....	III. a la IV....	
RAZONAMIENTO: La reforma de la fracción II del artículo 624, resulta correcta por no limitar los efectos de la guarda y custodia por la comisión de los delitos señalado en el texto, refiriéndose exclusivamente a los que se comenta contra la madre, ampliando el supuesto de manera general, en ese sentido se busca proteger el interés superior del infante.		

NOVENO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia somete a consideración del Pleno el siguiente Dictamen con proyecto de Decreto:

DECRETO NUMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 Y SE ADICIONAN AL MISMO LOS NUMERALES DEL 1 AL 10, SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 Y SE ADICIONAN AL MISMO LOS NUMERALES DEL 1 AL 5 Y UN PRIMER PÁRRAFO Y SE RECORRE EL ACTUAL EN LO SUBSECUENTE, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ MISMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 499, 533, 589 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 622, FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 623, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 624, ASÍ MISMO SE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO Y SE RECORREN LOS ACTUALES EN LO SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 320, SE DEROGAN LOS ARTÍCULO 328, 500, 501 Y DE MANERA PROPORCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358. PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 57 y 58 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, los artículos 499, 533, 589 párrafo primero y segundo, las fracciones I, II, III y IV del artículo 621, fracción IV del artículo 623, la fracción II del artículo 624 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero

Artículo 57. Los registros de nacimiento que se hagan de quien tenga ocho años de nacimiento en adelante, se considerarán extemporáneos, para lo cual el Oficial del Registro Civil correspondiente, para poder hacer dicho registro extemporáneo, requerirá a la persona interesada, la autorización que -otorga la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, misma que se obtendrá una vez que la persona de que se trata, acredite su identidad y compruebe que no cuenta con registro de nacimiento alguno.

1 a la 10

....

....

Artículo 58. El derecho a la identidad no se le puede negar a nadie, porque es un derecho inherente a la vida misma, mediante el cual una persona tiene un nombre, nacionalidad y filiación con sus progenitores. Aquella persona que por cualquier motivo no cuente con ninguno de los documentos personales enumerados en el artículo anterior, podrá obtener la autorización administrativa de registro extemporáneo, presentando los siguientes requisitos:

1 a la 5...

....

....

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

ARTÍCULO 499. La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable si al momento del registro de nacimiento los comparecientes manifiestan el vínculo de filiación con el hijo o la hija, independientemente del estado civil de la madre.

ARTÍCULO 533. Los padres biológicos tienen la obligación de reconocer a sus hijos, con independencia de la relación que exista entre ellos, con la finalidad de proteger el interés superior de la niñez y a efecto de privilegiar el derecho humano a la identidad y a la filiación.

Artículo 589.- Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y desempeñar una crianza positiva y respetuosa de sus derechos humanos. Asimismo, tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.

.....

Artículo 622.- ...

I. Por sentencia firme que así lo declare, así como cuando la persona que la ejerza sea condenada por violencia familiar en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código, por feminicidio o delito grave;

II. En los casos de divorcio; debiendo tomar en cuenta lo que dispone el artículo 35 de la Ley del Divorcio del Estado;

III. Por la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad, porque en el abandono de sus deberes se comprometa la seguridad, integridad, salud física o mental de la persona sujeta a la patria potestad, aun cuando esos hechos no sean motivo de sanción penal;

IV. En los casos en que se dicte sentencia firme en contra de la persona que ejerza la patria potestad por los delitos de: violencia familiar; feminicidio; feminicidio en grado de tentativa; trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida o integridad de la persona menor de edad; contra la libertad sexual; o, por la tolerancia para que otras personas lo hagan.

V. ...

Artículo 623.-

I a la III....

IV.- Por violencia familiar declarada por sentencia firme, en los términos establecidos por el Artículo 27 bis de este Código.

Artículo 624.- ...

I. ...

II. Cuando exista auto de vinculación a proceso dictado por los delitos de feminicidio o su tentativa; por violencia familiar o cualquier otro calificado como grave;

III. a la IV....

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona el párrafo primero, los numerales del 1 al 10 y un segundo párrafo al artículo 57, se adicionan los numerales del 1 al 5 y un primer párrafo y se recorre el actual en lo subsecuente del artículo 58 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, se adiciona un primer párrafo y se recorren los actuales en lo subsecuente del artículo 320 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero

Artículo 57.

La identidad se acreditará con una constancia de identidad expedida por el Comisario o el Secretario del Ayuntamiento Municipal del lugar de origen, una fotografía de cuerpo completo y mínimo tres documentos personales en el siguiente orden de prelación:

1. Acta de nacimiento.
2. Clave Única de Registro de Población (CURP).
3. Credencial para votar con fotografía.
4. Fe de bautizo, de confirmación, de primera comunión o de matrimonio
5. Licencia de conducir o cualquier identificación oficial con fotografía.
6. Constancia médica.
7. Documento de algún programa de apoyo de gobierno.
8. Certificado, boleta o constancia de estudios.
9. Constancia laboral.
10. Constancia del SAT, IMSS o ISSSTE.

El documento con el que se comprobará que una persona no cuenta con registro de nacimiento alguno, es la constancia de inexistencia de registro de nacimiento, que otorgará la oficialía del registro civil del lugar de origen de dicha persona. Aunado a lo anterior, se presentarán dos fotografías de cuerpo completo.

Artículo 58. ...

1. Constancia de Inexistencia de Registro de Nacimiento que otorga la Oficialía del Registro Civil del lugar de su origen.
2. Constancia de Identidad con fotografía otorgada por el Comisario Municipal o Secretario General del Ayuntamiento Municipal del lugar de su origen.
3. Constancia de Radicación otorgada por la autoridad municipal del lugar de su nacimiento.
4. Fotos infantiles y de cuerpo completo.

5. Una video llamada mediante la cual la persona de que se trata se presente diciendo su nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad y ocupación, comprobando así de que está viva. En caso de ser una persona indígena que no comprenda bien el idioma español, se le requerirá que otra persona le traduzca, misma que fungirá como su testigo.

En caso de que el trámite lo realice una persona distinta a la interesada, se le requerirá una Carta Poder Certificada por el Secretario General del Ayuntamiento Municipal del lugar de su origen.

La Coordinación....

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Artículo 320.-

Se considerará como registro extemporáneo de nacimiento, aquel **de quien tenga ocho años de nacimiento en adelante**, para lo cual, el Oficial del Registro Civil correspondiente, para poder hacer dicho registro extemporáneo, requerirá a la persona interesada la autorización que otorga la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en Guerrero, misma que se obtendrá una vez que la persona de que se trata, acredite su identidad y compruebe que no cuenta con registro alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, de la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Los

Recibido....

ARTÍCULO TERCERO. - Se deroga la fracción II del artículo 38 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, se deroga proporcionalmente parte del primer párrafo del artículo 27 Bis, se deroga el artículo 328, 500 y 501 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero

Artículo 38. El Oficial del Registro Civil no podrá:

I.

II. SE DEROGA.

III a la VIII ...

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Artículo 328.- SE DEROGA

Artículo 500.- SE DEROGA

Artículo 501.- SE DEROGA

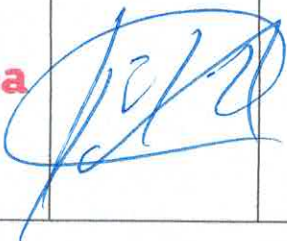
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

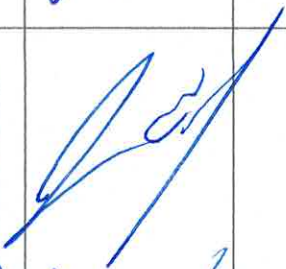
PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN FUNCIONES DE COMISIÓN DICTAMINADORA.

Diputada/o	Grupo Parlamentario	Sentido del voto		
		A favor	En contra	Abstención
 Dip. Carlos Eduardo Bello Solano. PRESIDENTE	morena			

	Dip. Erika Lorena Lührs Cortés. SECRETARIA				
	Dip. Luissana Ramos Pineda. VOCAL				
	Dip. Jesús Parra García. VOCAL				
	Dip. Jorge Iván Ortega Jiménez. VOCAL				

NOTA: Esta hoja de firmas corresponden al Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero y del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día 16 de julio de 2026.